

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante radicado No. 010291 del 21 de noviembre de 2012, se recibió una denuncia pública por la emisión de ruido extremadamente alto proveniente del estadero denominado CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 No. 24-04 barrio Villa Muvdi en el municipio de Soledad - Atlántico.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaladas en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 26 de diciembre de 2011 a las instalaciones del Estadero y Billares Cielo Azul, a fin de verificar la queja impuesta. De tal visita, se originó el Informe Técnico No. 000080 del 12 de febrero de 2016 y se verificó que no cumple con la norma de ruido ambiental.

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 000518 del 9 de agosto de 2016, inició una investigación e impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan la emisión sonora proveniente del establecimiento ESTADERO CIELO AZUL, las cuales superan el estándar máximo permitido para el sector del inmueble ubicado en la calle 52 No. 24-04 en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, e inició investigación en contra del establecimiento, cuya representante legal/propietaria es la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ.

Que la Resolución No. 000518 de 2016, fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2016.

Que, posteriormente, con el fin de fundamentar con insumos probatorios la decisión sobre el procedimiento sancionatorio, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica a las instalaciones del Estadero y Billares Cielo Azul, emitiendo el Informe Técnico No. 000032 del 22 de enero de 2018, en donde se sintetizó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

- *“EI ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, establecimiento comercial de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, localizado en la Calle 52 No. 24-04, jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, ha demostrado reiterado incumplimiento da los requerimientos realizados por la CRA mediante Resolución No. 000516 del 9 de agosto de 2016, ya que continua emitiendo ruido por encima de lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006 en contravención a lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, en lo referente a emisiones desde fuentes fijas y emisiones de ruido. El establecimiento no ha acatado la MEDIDA POREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, ni los requerimientos realizados por esta Corporación...”.*

Que así mismo se encuentra el Informe Técnico No. 000285 del 13 de abril de 2018, en el que se realizó prueba de sonometría, reiterando el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades y sobrepasando los niveles de ruido

Que, de las anteriores observaciones, es evidente que la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, no acató las medidas impuestas. Que, en consecuencia, mediante **Auto 0000442 del 23 de abril de 2018**, esta Autoridad Ambiental, formuló en contra de la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, el siguiente pliego de cargos:

*“ **CARGO UNO:** Presuntamente habersuperado los niveles de emisión de sonido máximo permitidos por el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las mediciones realizadas el 26 de diciembre de 2015 y reiteradas el 18 de noviembre de 2017, cuyo nivel de presión sonora emitido (LAEQ emitido) es de 105 dB(A), (LAEQ, emitido) es de 100dB (A), valor que supera el sector C (ruido intermedio restringido) Subsector zonas con usos permitidos, comerciales, establecimiento de servicios.*

***CARGO DOS:** presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente.*

Que el Auto No. 442 del 23 de abril de 2018, fue notificado mediante aviso No.0001159 del 27 de noviembre de 2019, recibido el 5 de diciembre de 2016, según consta en la guía de envío por correo certificado y posteriormente en aviso No. 00053 del 29 de enero de 2019, fijado el 1 de febrero de 2019 y des fijado el 7 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

-De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente No **2010-861**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, la señora KAREN PAOLA BRAVO, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 442 del 23 de abril de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 442 del 23 de abril de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del 7 de febrero de 2019, siendo la fecha límite el día 20 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, así mismo revisado la correspondencia de esta Corporación, se verificó que NO presentó escrito de descargos en contra del Auto 000442 de 2018, en los términos legales establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

1. Informe Técnico No.80 de febrero de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 000032 del 22 de enero de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 000285 de abril de 2018, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a ...

Finalmente, los **Informes Técnicos No 80 de 2016, 0032 y 285 de 2018**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 000518 del 9 de agosto de 2016, contra el establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

la Calle 52 No. 24-04 jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, cuya propietaria es la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No.80 de febrero de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 000032 del 22 de enero de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 000285 de abril de 2018, con sus respectivos anexos.

2 Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicar una visita técnica al establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 municipio de Soledad, se encuentra operando en la actualidad. La Subdirección de Gestión Ambiental, designará los funcionarios y/o contratista competente para ello, y establecerá la fecha de la práctica de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

562

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 518 DE 2016, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 52 No. 24-04 municipio de Soledad – Atlántico, correo electrónico karenpbravo@hotmail.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El expediente 2010-861, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

23 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blandy M. Coll P.
BLANDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:2010-861

*Elaboró: Julissa Trujillo – Abogada Contratista SDGA. -
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SDGA. –
Aprobó: María José Mojica- Asesora Externa de Dirección. -*